

---

**RV: Generación de Tutela en línea No 3583843**

---

**Desde** Auxiliar Oficina Judicial 12 - Antioquia - Medellín <reparto012ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha** Mar 24/02/2026 2:54 PM

**Para** Juzgado 05 Laboral Circuito - Antioquia - Medellín <j05labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC** leonlegal.legal@gmail.com <leonlegal.legal@gmail.com>

 1 archivo adjunto (277 KB)

TUTELA ACTA 5950 JDO 5 LAB OSCAR ADRIAN CANO GUTIERREZ.pdf;

Cordial saludo, me permito remitir a su despacho la presente acta:

**TUTELA ACTA 5950 JDO 5 LAB OSCAR ADRIAN CANO GUTIERREZ**

Quedo atenta y disponible a cualquier observación o requerimiento adicional.

Cordialmente,



**Ruth Andrea Garcia Vasquez**

Auxiliar Administrativo

Oficina Judicial de Medellín

Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín

---

 [reparto012ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:reparto012ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Teléfono: 604 262 88 14

 Carrera 52 # 42-73 Piso 1

Palacio de Justicia José Félix de Restrepo

**Encuesta de satisfacción:**

<https://forms.office.com/r/kiqVV8aeCJ>



---

**De:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín <apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 24 de febrero de 2026 11:52

**Para:** Auxiliar Oficina Judicial 12 - Antioquia - Medellín <reparto012ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 3583843

---

**De:** Tutela En Línea 01 <tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 24 de febrero de 2026 11:45 a. m.

**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín <apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
leonlegal.legal@gmail.com <leonlegal.legal@gmail.com>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 3583843

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 3583843

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: ANTIOQUIA.

Ciudad: MEDELLÍN

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: ANTIOQUIA.

Ciudad: MEDELLÍN

Accionante: OSCAR OSCAR ADRIÁN CANO CANO GUTIÉRREZ Identificado con documento:  
71703246

Correo Electrónico Accionante : leonlegal.legal@gmail.com

Teléfono del accionante : 3108213428

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- Nit: 8600137985,

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- Nit: 8911800091,

Correo Electrónico: NOTIFICACIONESJUDICIALES@CNSC.GOV.CO

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

DEBIDO PROCESO, TRABAJO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

**Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DIRECCION SECCIONAL DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLIN

✉ ⬡ □

Fecha de Impresion 24/feb./2026

## ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página

1

GRUPO ACCIONES DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA-NO DIRECCIONALES

□<sub>୨</sub> □<sub>୩</sub> ✦

REPARTIDO AL:

CD. DESP

SECUENCIA:

FECHA DE REPARTO

057

5950

24/febrero/2026 02:53:02p.m.

**JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO**

IDENTIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS

71703246

OSCAR ADRIAN CANO GUTIERREZ

PARTE

DEMANDANTE

LEONLEGAL.LEGAL@GMAIL.COM TL 3583843 RAGV

rgarciava

C02001-OJ01X09

ལྷ་སྐོར་གསུང་བཤད་ཀྱི་མཛན་པ་འཕྲུལ་པའི་ཆོས་ཀྱི་ཁྲིམས་ཀྱི་མཛན་པ་

---

FUNCIONARIO DE REPARTO

Señor  
**JUEZ DE TUTELA DE REPARTO**  
Medellín

Asunto: acción de tutela por violación al derecho fundamental de petición, debido proceso y acceso a cargos públicos en condición meritatoria en Concurso de Méritos Antioquia 3, en el empleo Inspector Urbano de Policía, Distrito de Medellín OPEC 210238.

**Accionante:**  
OSCAR ADRIÁN CANO GUTIERREZ - CC 71703246

**Accionados:**  
Comisión Nacional del Servicio Civil. NIT 900003409-7  
Universidad Libre NIT 860.013.798-5

**MEDIDA PROVISIONAL: SI.** art. 7 Decreto 2591 de 1991

Yo **OSCAR ADRIÁN CANO GUTIERREZ**, actuando en nombre propio en ejercicio de mis derechos y facultades constitucionales, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71703246, en calidad de participante del Concurso de Méritos Antioquia 3, Empleo Inspector Urbano de Policía, Distrito de Medellín OPEC 210238, instauro esta ACCIÓN DE TUTELA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante CNSC, y la Institución Universitaria denominada “UNIVERSIDAD LIBRE”; toda vez que considero se ha vulnerado mi derecho fundamental de petición, debido proceso y acceso a cargos públicos en condición meritatoria, consagrados en el artículo 23, 29 y 40 de nuestra Carta Magna, respectivamente; teniendo en cuenta lo siguiente:

|                                                                    |
|--------------------------------------------------------------------|
| <b>I. HECHOS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES</b> |
|--------------------------------------------------------------------|

**Primero:** Ostento la calidad de ASPIRANTE en el Concurso de méritos Antioquia 3, Empleo Inspector Urbano de Policía, Distrito de Medellín OPEC 210238 inscripción número **836804980**.

**Segundo:** En el proceso se han surtido las siguientes etapas:

- Verificaciones de requisitos mínimos, del cual resulte admitido
- Pruebas escritas realizadas el 23 de noviembre de 2025, de las cuales obtuve el puntaje de **64.61**

**Tercero:** Dentro del término legal, presenté reclamación frente pruebas funcionales, solicité acceso al material y realicé la ampliación de reclamación correspondiente. (ver anexo pruebas). Es importante informarle al honorable Juez(a) que, si bien la Comisión Nacional del Servicio Civil permitió al accionante **visualizar** las preguntas de la prueba de competencias, resultados, y clave de respuesta, dicha autorización fue **limitada**, en tanto **no permitió copiar ni reproducir de manera textual los enunciados ni las opciones de respuesta y tampoco anexó el sustento legal de la respuesta dada**.

**Cuarto:** El día 30/01/2026 se da respuesta oficial de la CNSC Y el operador UNIVERSIDAD LIBRE frente a cada una de mis objeciones en la prueba funcional, lo cual fue negado. (ver anexo – pruebas).

Es de anotar que frente a dicha respuesta ya no procedía recurso alguno, **quedando en firme el puntaje obtenido en las pruebas funcionales, las comportamentales no me fueron informadas por no obtener el puntaje mínimo de 65, ya que solo obtuve 64.21.**

**Quinto:** Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia SU-067 de 2022, la procedencia de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en el desarrollo de concursos de méritos es excepcional, NO OBSTANTE, existen algunas excepciones:

*“(…) la jurisprudencia constitucional ha instaurado **tres excepciones a la regla general** de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:*

- i. Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido.*
- ii. Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, y,*
- iii. Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo”.*

Como bien se explicará y demostrará, en mi caso se ubica en las excepciones indicadas por la Corte Constitucional para viabilizar la tutela como mecanismo de protección de mis derechos fundamentales en este concurso de mérito.

**Sexto:** La respuesta a mi reclamación en relación con las pruebas funcionales, fue GENÉRICA, y no se dio respuesta de fondo a los argumentos que expuse frente a cada pregunta. Si bien “justifican” porqué la clave que ellos ponen es la correcta y la opción escogida por este aspirante no es la correcta, es una respuesta que no incluye los

puntos específicos que se solicitaron en la reclamación a cada pregunta, razón por la cual no se da respuesta de fondo, se viola el derecho de petición, se viola el derecho de defensa al no considerar o al menos rebatir los argumentos propios del accionante, y se da como consecuencia la vulneración al acceso a cargos públicos con base en la igualdad y el mérito, tal y como paso a detallarlo a continuación:

## 1. RECLAMACIÓN Y RESPUESTA FRENTE A LA PREGUNTA #52 y 54

Trascribo reclamación echa a los tutelados y cuya respuesta vulnera derechos fundamentales:

“...RECLAMACIÓN FORMAL FRENTE A RESULTADOS DE PRUEBAS FUNCIONALES

**CONVOCATORIA:** Distrito Medellín **CARGO:** Inspector de Policía (Nivel Profesional - Grado Líder)

**ASUNTO:** Solicitud de anulación de ítems por vicio de nulidad derivado, improcedencia del caso, error técnico y falta de pertinencia funcional.

**I. NULIDAD DEL BLOQUE 52 Y 54: ERROR ADMITIDO E IMPROCEDENCIA DEL CASO**  
Solicito la anulación de las preguntas **52 y 54** debido a un **vicio de nulidad derivado y un evidente error técnico** en el diseño del ítem. Este yerro quedó como un **error admitido** por el operador cuando la Universidad Libre decidió eliminar la pregunta **53** del mismo bloque antes de la calificación.

Al ser preguntas interdependientes que comparten un mismo enunciado, la supresión de la pregunta 53 confirma la **improcedencia del caso base**, el cual plantea situaciones de carácter penal (peculado, cohecho y rastreo de transferencias bancarias) ajenas a la competencia de un Inspector de Policía.

Sobre este particular, el **Consejo de Estado (Sentencia de Unificación SUJ-009 de 2018)** enfatiza que el debido proceso exige instrumentos de evaluación claros y coherentes. La eliminación de la 53 genera una incertidumbre jurídica que vicia el razonamiento exigido para las preguntas 52 y 54, las cuales carecen de autonomía funcional al depender de un enunciado base que el mismo operador ya calificó como fallido.

**II. FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA Y CONSTITUCIONAL: EL MANUAL DE FUNCIONES** Mi aspiración es al cargo de **Inspector de Policía**, cuya esencia funcional está regida por la **Ley 1801 de 2016**. Según el Manual Específico de Funciones, los conocimientos básicos se centran en: *Ley 1801, Control Urbanístico, Protección Animal y Restitución de Bienes*. El Manual **no establece la Ley 80 de 1993** como conocimiento básico.

Al respecto, la **Corte Constitucional en Sentencia C-040 de 1995** establece que las pruebas deben tener **"validez de contenido"**, es decir, una relación directa y proporcional entre las preguntas y las funciones del empleo. El examen dedicó un **28% de las preguntas (18 de 65)** a la Ley 80, lo cual vulnera este precedente constitucional al evaluar materias ajenas al núcleo esencial del cargo de Inspector y sacrificar la evaluación de la Ley 1801.

**III. DISTINCIÓN ENTRE "GENERALIDADES" Y "ESPECIALIDAD JURÍDICA"** El eje temático de "Generalidades de la contratación" no faculta al operador para evaluar materias de alta

especialidad precontractual. La **Supervisión (Ley 1474 de 2011)** es una función de la etapa de **ejecución**. Sin embargo, las preguntas 45, 48 y 58 evaluaron competencias de la etapa de selección (análisis de RUP e inhabilidades complejas), tareas que corresponden a oficinas jurídicas y no a una autoridad de policía.

**IV. IMPUGNACIÓN POR EXCESO DE ESPECIALIDAD (PREGUNTA 60)** La pregunta sobre "Equilibrio Económico" y "Teoría de la Imprevisión" es una materia de alta complejidad doctrinaria que excede las "generalidades" solicitadas, vulnerando el principio de razonabilidad en la evaluación de competencias específicas.

**V. SOLICITUD FINAL** Bajo el amparo de la **Sentencia C-040 de 1995** (Validez de Contenido) y la **SUJ-009 de 2018** (Debido Proceso), y ante la evidente falta de proporcionalidad y el error técnico admitido en el bloque de preguntas 52-54, solicito la **anulación de los ítems citados**. Esta recalibración es necesaria para asegurar que se evalúe la idoneidad real frente a las funciones que el Distrito de Medellín requiere...”.

#### **Y Anexo la respuesta dada por la Universidad Libre:**

No obstante, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del operador Universidad Libre negó la reclamación con una argumentación genérica que se brindó hasta donde tengo entendido a todos y todas quienes presentamos reclamación, sin tener de fondo una respuesta objetiva. (tener en cuenta anexo de respuesta).

**VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN Y DEL DEBIDO PROCESO (Art.23 y 29 Constitución Política), frente a mi reclamación de los puntos 52 y 54 especialmente.**

La actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil/ Universidad Libre, vulnera el derecho fundamental de petición y el debido proceso administrativo, en tanto **no dio respuesta de fondo, suficiente ni congruente a la reclamación presentada**.

Esta forma de decidir **desconoce el deber de motivación**, pues presenta como inexistente una excepción prevista en el ordenamiento jurídico, sin ofrecer razones jurídicas que justifiquen su inaplicación al caso concreto, lo cual configura una respuesta meramente aparente y vulnera el debido proceso.

**VULNERACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MÉRITO (art. 40-7 Constitución Política)**

La decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil/ Universidad Libre vulnera igualmente el derecho fundamental de acceso a cargos públicos con base en el mérito, al descalificar una respuesta que se ajusta a una **interpretación razonable, normativa y sistemática del ordenamiento jurídico**, sustentada en disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

En los concursos de méritos, la evaluación debe medir la capacidad del aspirante para **identificar excepciones legales y aplicar el derecho a situaciones concretas**, y no limitarse a una lectura literal o incompleta de las normas. Al desconocer esta dimensión, la entidad accionada afecta la objetividad de la prueba y desnaturaliza el principio de mérito que rige el acceso a la función pública. Si la Universidad Libre, acepta su equivocación y elimina estas dos preguntas dentro de este caso, la calificación ponderada hubiera cambiado y por ende se continuaría en el proceso de ascenso al cual me presenté, sin dejar también en claro el número de preguntas de contratación que hicieron superó el límite dentro de las funciones para un inspector de policía.

La respuesta a mi reclamación no resolvió de fondo cada una de mis peticiones, vulnerando mi derecho fundamental de petición, defensa, debido proceso y acceso al empleo público por meritocracia.

Ya que considero:

**1. Desproporcionalidad y Exceso de Especialidad:** Resulta irrazonable que un aspirante a Inspector de Policía sea evaluado con un rigor de "especialista en contratación" (temas como Teoría de la Imprevisión o Análisis de RUP). Según la **Sentencia C-040 de 1995**, debe existir una relación directa y proporcional entre las preguntas y las funciones del empleo. El exceso de preguntas sobre Ley 80 desplaza la evaluación de las competencias reales de policía, convirtiendo el examen en una "emboscada" técnica ajena al Manual de Funciones.

**2. Debido Proceso y Seguridad Jurídica:** Siguiendo la **Sentencia SUJ-009 de 2018**, el operador no puede mantener la validez de un bloque de preguntas (52 y 54) cuando el enunciado base ha sido reconocido como fallido (anulación de la 53). Mantener estos puntos vulnera la objetividad que debe regir el mérito.

### ¿PORQUE NO SE RESUELVE ADECUADAMENTE MI PETICIÓN?

#### Vulneración de derechos:

- **Derecho de petición:** Respuesta incompleta e insuficiente, no permite conocer la calificación individual.
- **Debido proceso:** Impide verificar la legalidad y corrección de la evaluación.
- **Acceso a empleo público con mérito:** Se vulnera la igualdad frente a otros aspirantes y la transparencia del proceso, afectando la posición final ya que no estuvieron las preguntas acordes para el cargo de inspector y fueron más dirigidas a profesionales universitarios, quienes dentro del distrito son los que en su manual de funciones más realizan contratación y no en el nivel de inspector de policía, ya que este está a nivel de líder proyecto en el momento de la convocatoria de hace dos años, ahora, está en el mismo nivel de líder de

programa, lo que hace menos viable realizar y cumplir contratación y en la lista de elegibles.

## II. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

Aunque existe el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, este carece de la **eficacia y celeridad** requeridas para proteger mis derechos fundamentales al **acceso a cargos públicos y al mérito (Art. 125 CP)**. La jurisprudencia de la Corte Constitucional en la **Sentencia SU-446 de 2011** ha establecido que la tutela es procedente cuando el medio ordinario no es lo suficientemente expedito para evitar la consolidación de una situación jurídica injusta.

El 30 de enero de 2026 se publicaron los **resultados definitivos de las pruebas de competencias funcionales y comportamentales**, acto frente al cual **no proceden recursos administrativos**, razón por la cual **queda en firme** y produce efectos inmediatos dentro del concurso. Dicho acto **no es un acto de mero trámite**, sino que **consolida la parte sustancial y determinante del puntaje del proceso de selección**, con impacto directo en la posición relativa del suscrito dentro del concurso.

La **publicación de los resultados definitivos del 30 de enero del 2026 consolida el OCHENTA POR CIENTO (80 %) del puntaje total del concurso**, correspondiente a las pruebas funcionales y comportamentales, porcentaje **decisivo para la conformación de la lista de elegibles**. No cuento con otro mecanismo eficaz para lograr mi derecho a la defensa, al debido proceso en este concurso y que se respete el mérito como medio objetivo de acceso al empleo público.

## III. INMEDIATEZ

La acción de tutela cumple igualmente con el requisito de **inmediatez**, toda vez que los hechos que se estiman vulneradores de derechos fundamentales **son recientes y actuales**. En particular, el acto que consolida el puntaje correspondiente a las pruebas de competencias funcionales y comportamentales fue publicado el **30 de enero de 2026**, y la presente acción se interpone **a los pocos días de ocurrido dicho acto**, dentro de un término razonable y antes de que el proceso de selección continúe avanzando sobre un puntaje ya consolidado.

En consecuencia, no ha mediado un lapso irrazonable entre la ocurrencia de los hechos y la interposición de la acción, por lo que se encuentra plenamente satisfecho el requisito de inmediatez exigido por la jurisprudencia constitucional.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **Marco constitucional y legal de la carrera administrativa y los concursos de Mérito**

La Constitución Política consagra que el acceso a los cargos públicos debe regirse por el principio de mérito (arts. 125 y 209 C. P.). La Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015 desarrollan este mandato, señalando que el proceso de selección comprende, entre otras etapas, la convocatoria, las pruebas y la lista de elegibles, y que la convocatoria es la norma reguladora del concurso, obligatoria para la administración, las entidades contratadas y los participantes. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que la convocatoria constituye la “ley del concurso”, en cuanto define de manera clara los requisitos, etapas y criterios de evaluación, y genera expectativas legítimas en los aspirantes de que dichas reglas serán respetadas estrictamente.

##### **Derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 C.P.**

En su núcleo esencial. Las respuestas entregadas por las entidades accionadas no cumplen con los elementos mínimos de una respuesta válida:

- No atienden los argumentos expuestos.
- No brindan razones de hecho y de derecho.
- No entregan la información suficiente que permita el ejercicio del derecho de defensa ni del control judicial posterior.

La Corte Constitucional ha sostenido que respuestas genéricas, estandarizadas o de simple trámite NO satisfacen el derecho de petición, especialmente en concursos de méritos.

##### **Deber de motivación y debido proceso administrativo en la resolución de reclamaciones**

El debido proceso administrativo implica que toda decisión que afecte derechos o intereses de los particulares debe estar debidamente motivada, esto es, contener las razones de hecho y de derecho que conducen a la conclusión adoptada. En materia de concursos de mérito, la Corte Constitucional ha insistido en que las respuestas a reclamaciones y recursos no pueden limitarse a fórmulas genéricas, sino que deben ser claras, precisas y congruentes con los argumentos del reclamante, de modo que permitan el ejercicio efectivo del derecho de defensa y el control judicial posterior.

En este caso, las respuestas emitidas por la Universidad Libre, tanto en relación con las pruebas básicas y funcionales como con la valoración de antecedentes, se limitan a copiar textos estándar, sin analizar los puntos concretos planteados por el accionante ni explicar por qué sus estudios de posgrado se consideran “no relacionados”. Ello

contradice el deber de motivación y vacía de contenido el derecho de petición y el debido proceso.

### **Deber de motivación reforzada en concursos de méritos y alcance del derecho de petición (respuesta de fondo y congruente).**

La Corte Constitucional ha reiterado en sentencias como la T 340 de 2020; que en los concursos de méritos la administración tiene un deber reforzado de motivación, ya que las decisiones adoptadas en cada etapa afectan directamente el principio constitucional de mérito y pueden incidir en el derecho de acceso al cargo público.

El derecho fundamental de petición exige que la autoridad administrativa emita respuestas:

- Claras.
- Congruentes con lo solicitado.
- De fondo (no meramente formales).
- Individualizadas.
- Oportunas.

La Corte ha reiterado que el uso de plantillas o textos estandarizados que no atienden los argumentos del solicitante vulnera directamente el derecho de petición, porque:

1. Inviabiliza la defensa técnica del concursante.
2. Impide conocer los criterios aplicados.
3. Obstaculiza el acceso a la justicia.
4. Desnaturaliza el principio de mérito

En la citada sentencia la Corte precisó que “responder no es contestar con fórmulas vacías”, sino emitir un pronunciamiento razonado que permita verificar que hubo estudio real de la reclamación.

Aquí, la CNSC y la Universidad Libre no cumplieron con el deber constitucional de motivación, pues copiaron formatos idénticos para diferentes participantes, sin examinar los argumentos ni los documentos aportados. Esto constituye una vulneración autónoma a los derechos de petición, debido proceso administrativo, defensa, mérito, igualdad, motivación en la respuesta y acceso a la función pública.

|                                      |
|--------------------------------------|
| <b>V. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL</b> |
|--------------------------------------|

## **Idoneidad y Eficacia de la Tutela en Etapas Intermedias de Concursos. Sentencia T 340 de 2020 Corte Constitucional.**

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela en temas de concursos de mérito en etapas intermedias, en las cuales no se ha consolidado derechos adquiridos, cuando el medio contencioso no es idóneo la Corte Constitucional en Sentencias como la T 340 de 2020 ha indicado que aunque existen medios de defensa ante la jurisdicción contenciosa administrativa, puede declararse procedente la acción de tutela cuando “el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales. En el presente caso, la ausencia de una respuesta de fondo por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil a mis reclamaciones demuestra que esos medios no están siendo efectivos ni idóneos para proteger su derecho fundamental al acceso por mérito.

## **Procedencia Preferente de la Tutela ante la Ineficacia del Medio Contencioso/ Jurisprudencia SU 913 de 2009**

En la Sentencia SU 913 de 2009, la Corte Constitucional reconoció que, en los concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera, los medios judiciales ordinarios o contenciosos “no brindan una solución efectiva ni oportuna”, pues su prolongación temporal puede extender injustificadamente la vulneración de derechos fundamentales como el acceso, la igualdad y el debido proceso. En ese contexto, la Corte sostuvo que la acción de tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, cuando el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para proteger esos derechos fundamentales.

En el presente caso, dicha jurisprudencia respalda la pretensión de que la Comisión Nacional del Servicio Civil emita una respuesta de fondo, motivada e individualizada a las reclamaciones, pues los recursos ordinarios no han garantizado una protección real e inmediata del derecho al mérito.

Aunque los actos de concurso suelen discutirse mediante nulidad y restablecimiento, la Sala acogió la doctrina de la Corte especialmente las sentencias T 059 de 2019 y T 800 de 2011 que advierte que este medio puede resultar ineficaz cuando su duración supera la vigencia del concurso, generando un perjuicio irremediable.

En el caso concreto, consideró ineficaz la vía contenciosa y habilitó la tutela. En cuanto al fondo, recordó que el juez constitucional no es instancia de calificación y solo puede intervenir cuando la evaluación es arbitraria, irrazonable o afecta derechos fundamentales.

## **VI. SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES art. 7 Decreto 2591 de 1991**

Respetuosamente solicito al despacho judicial que, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – y a la Universidad Libre, la **suspensión temporal del desarrollo del Concurso de méritos Antioquia 3** específicamente para Empleo Inspector de Policía del Distrito Medellín OPEC 210238 hasta tanto se decida de fondo la presente acción de tutela y se cumplan las órdenes que allí se impartan.

**Finalidad:** evitar que el concurso continúe avanzando sobre una base potencialmente irregular, protegiendo los resultados de las pruebas funcionales y comportamentales ya en firme, y garantizando la transparencia y verificabilidad del proceso.

## **VIII. PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**PRIMERA:** Amparar los derechos fundamentales al debido proceso, de petición y de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y mérito, **vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil/ UNIVERSIDAD LIBRE**, al resolver de manera incompleta e incongruente la reclamación presentada frente a las preguntas números 52 y 54 de la prueba escrita de competencias funcionales del Concurso de méritos Antioquia 3, empleo inspector urbano de policía ENTIDAD Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín ofertado con la OPEC No. 210238 inscripción número **836804980**.

**SEGUNDA.** En consecuencia, ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Universidad Libre la **ANULACIÓN** de las preguntas 52 y 54 del proceso de examen por vicios de nulidad derivada, según reclamación que se hiciera en su momento, por el error admitido y la nulidad derivada.

**TERCERO:** Que se realice la recalibración de la prueba funcional, excluyendo o restando peso a las preguntas de alta especialidad en contratación estatal que desbordaron el manual de funciones, garantizando la validez de contenido.

**CUARTA:** Se ordene a la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – y a la Universidad Libre** remitir de manera inmediata y directa al despacho judicial, **bajo estricta reserva judicial**, el texto íntegro y literal de las **preguntas número 52, 53 y 54** de la prueba de competencias funcionales, junto con todas sus opciones de respuesta y las claves validadas, **exclusivamente para efectos del control judicial**, ya que la pregunta 53 fue eliminada por la comisión.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra Acción de Tutela relatando los mismos hechos y conculcando los mismos derechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

## **ANEXOS Y PRUEBAS**

- Reclamación
- Respuesta definitiva a reclamación del 30/01/2026
- Las solicitadas en las pretensiones que se encuentran en poder de los accionados.

## **NOTIFICACIONES:**

### **Accionante:**



OSCAR ADRIAN CANO GUTIERREZ

correo [leonlegal.legal@gmail.com](mailto:leonlegal.legal@gmail.com)

3108213428

### **Accionados:**

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

UNIVERSIDAD LIBRE: [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co)

Agradezco la protección de mis derechos fundamentales

## **RECLAMACIÓN FORMAL FRENTE A RESULTADOS DE PRUEBAS FUNCIONALES**

**CONVOCATORIA:** Distrito Medellín **CARGO:** Inspector de Policía (Nivel Profesional - Grado Líder)

**ASUNTO:** Solicitud de anulación de ítems por vicio de nulidad derivado, improcedencia del caso, error técnico y falta de pertinencia funcional.

**I. NULIDAD DEL BLOQUE 52 Y 54: ERROR ADMITIDO E IMPROCEDENCIA DEL CASO** Solicito la anulación de las preguntas **52 y 54** debido a un **vicio de nulidad derivado y un evidente error técnico** en el diseño del ítem. Este yerro quedó como un **error admitido** por el operador cuando la Universidad Libre decidió eliminar la pregunta **53** del mismo bloque antes de la calificación.

Al ser preguntas interdependientes que comparten un mismo enunciado, la supresión de la pregunta 53 confirma la **improcedencia del caso base**, el cual plantea situaciones de carácter penal (peculado, cohecho y rastreo de transferencias bancarias) ajenas a la competencia de un Inspector de Policía.

Sobre este particular, el **Consejo de Estado (Sentencia de Unificación SUJ-009 de 2018)** enfatiza que el debido proceso exige instrumentos de evaluación claros y coherentes. La eliminación de la 53 genera una incertidumbre jurídica que vicia el razonamiento exigido para las preguntas 52 y 54, las cuales carecen de autonomía funcional al depender de un enunciado base que el mismo operador ya calificó como fallido.

**II. FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA Y CONSTITUCIONAL: EL MANUAL DE FUNCIONES** Mi aspiración es al cargo de **Inspector de Policía**, cuya esencia funcional está regida por la **Ley 1801 de 2016**. Según el Manual Específico de Funciones, los conocimientos básicos se centran en: *Ley 1801, Control Urbanístico, Protección Animal y Restitución de Bienes*. El Manual **no establece la Ley 80 de 1993** como conocimiento básico.

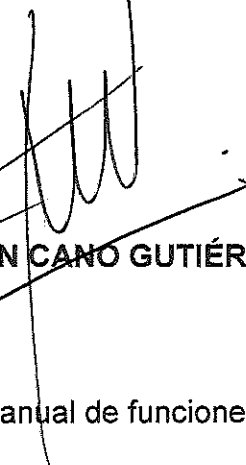
Al respecto, la **Corte Constitucional en Sentencia C-040 de 1995** establece que las pruebas deben tener "**validez de contenido**", es decir, una relación directa y proporcional entre las preguntas y las funciones del empleo. El examen dedicó un **28% de las preguntas (18 de 65)** a la Ley 80, lo cual vulnera este precedente constitucional al evaluar materias ajenas al núcleo esencial del cargo de Inspector y sacrificar la evaluación de la Ley 1801.

**III. DISTINCIÓN ENTRE "GENERALIDADES" Y "ESPECIALIDAD JURÍDICA"** El eje temático de "Generalidades de la contratación" no faculta al operador para evaluar materias de alta especialidad precontractual. La **Supervisión (Ley 1474 de 2011)** es una función de la etapa de **ejecución**. Sin embargo, las preguntas 45, 48 y 58 evaluaron competencias de la etapa de selección (análisis de RUP e inhabilidades complejas), tareas que corresponden a oficinas jurídicas y no a una autoridad de policía.

**IV. IMPUGNACIÓN POR EXCESO DE ESPECIALIDAD (PREGUNTA 60)** La pregunta sobre "Equilibrio Económico" y "Teoría de la Imprevisión" es una materia de alta complejidad doctrinaria que excede las "generalidades" solicitadas, vulnerando el principio de razonabilidad en la evaluación de competencias específicas.

**V. SOLICITUD FINAL** Bajo el amparo de la **Sentencia C-040 de 1995** (Validez de Contenido) y la **SUJ-009 de 2018** (Debido Proceso), y ante la evidente falta de proporcionalidad y el error técnico admitido en el bloque de preguntas 52-54, solicito la **anulación de los ítems citados**. Esta recalibración es necesaria para asegurar que se evalúe la idoneidad real frente a las funciones que el Distrito de Medellín requiere.

Atentamente;

  
**OSCAR ADRIÁN CANO GUTIÉRREZ**

CC 71703246

Apexo: Copia manual de funciones



Bogotá D.C., enero de 2026

Aspirante

**OSCAR ADRIAN CANO GUTIERREZ**

Inscripción: 836804980

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024.

Antioquia 3.

**Nro. de Reclamación SIMO 1240661874**

**Asunto:** Respuesta a la reclamación presentada con ocasión a los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, en el marco del Proceso de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, del Sistema General de Carrera Administrativa - Antioquia 3.

Aspirante:

La Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025, cuyo objeto es *“Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema general de carrera administrativa de las entidades que conforman los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3, y 2636 de 2024 - CNSC 5, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles”* (Subrayado fuera del texto).

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de: *“5. Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales*



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD  
LIBRE®**  
Vigilada Mineducación

las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la Ejecución de las etapas del proceso de selección contratada”; por ello, nos dirigimos a usted con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada con ocasión a los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, la cual fue presentada dentro de los términos legales establecidos.

Así las cosas, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo que establece las reglas del Proceso de Selección y su respectivo Anexo, el pasado 17 de diciembre del 2025, se publicaron los resultados preliminares de las Pruebas Escritas de Carácter Funcional y Comportamental; por lo que los aspirantes podían presentar sus reclamaciones **ÚNICAMENTE** a través de **SIMO**, dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguientes; es decir **desde las 00:00 del 18 hasta las 23:59 del día 19 de diciembre, y de las 00:00 del 22, hasta las 23:59 del día 24 de diciembre de 2025**, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.4 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección y en concordancia con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Una vez vencido el término otorgado, se evidenció que, en vigencia del mismo, a través del aplicativo SIMO usted formuló reclamación en la que señala:

*“SOLICITUD RECLAMACIÓN PRUEBAS FUNCIONALES”*

*“PRESENTO RECLAMACIÓN, dentro de los terminos indicados por la CNSC, frente al puntaje preliminar de PRUEBAS DE COMPETENCIAS FUNCIONALES , ya que muchas de las preguntas tenían respuestas ambiguas, errores ortográficos y gramaticales que incurren en error, falta de técnica en la formulación de las mismas, la respuesta implicaba más de dos respuestas, errores en la resacción que generaban ambigüedad y confusión. Solicito se me permita el acceso al cuadernillo y hojas de respuesta en la fecha y hora y lugar que se me indique y que sean anuladas las preguntas y respuestas que fueron calificadas mal..”*



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD  
LIBRE®**  
Vigilada Mineducación

Previo a dar respuesta a su reclamación, es pertinente precisar que usted fue citado a la jornada de acceso al material de las pruebas; la cual se llevó a cabo el día 11 de enero de 2026 y, con fundamento en la cual formuló complemento a su reclamación en la que indica lo siguiente:

**ASUNTO:** Solicitud de anulación de ítems por vicio de nulidad derivado, improcedencia del caso, error técnico y falta de pertinencia funcional.

**I. NULIDAD DEL BLOQUE 52 Y 54: ERROR ADMITIDO E IMPROCEDENCIA DEL CASO** Solicito la anulación de las preguntas **52 y 54** debido a un **vicio de nulidad derivado y un evidente error técnico** en el diseño del ítem. Este yerro quedó como un **error admitido** por el operador cuando la Universidad Libre decidió eliminar la pregunta **53** del mismo bloque antes de la calificación.

Al ser preguntas interdependientes que comparten un mismo enunciado, la supresión de la pregunta 53 confirma la **improcedencia del caso base**, el cual plantea situaciones de carácter penal (peculado, cohecho y rastreo de transferencias bancarias) ajenas a la competencia de un Inspector de Policía.

*“Captura de imagen extraída del aplicativo SIMO”*

En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta de fondo, suficiente, coherente y pertinente a los cuestionamientos interpuestos en su escrito de reclamación:

**1.** Dando alcance a su escrito de reclamación, se brinda información del proceso de calificación de la prueba escrita de competencias funcionales, se informa que, para el cálculo de la puntuación asignada se utilizó el método de puntuación directa, en él se asignó un valor numérico en la escala definida para la convocatoria (de 0,00 a 100,00) a partir de los aciertos del aspirante. El cálculo de la puntuación directa se define formalmente por:

$$PD = \left( \frac{X_i}{n_k} \right) * 100$$

Donde:



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD  
LIBRE**  
Vigilada Mineducación

*PD: Es la Calificación en la Prueba del aspirante.*

*$X_i$ : Es la Cantidad de Aciertos del aspirante en la prueba.*

*$n_k$ : Es el Total de Ítems en la prueba.*

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación debe utilizar los siguientes valores:

---

|                                                                      |           |
|----------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b><math>X_i</math>: Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba</b> | <b>42</b> |
|----------------------------------------------------------------------|-----------|

---

|                                                                                                   |           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b><math>n_k</math>: Total de ítems en la prueba (Excluyendo los ítems que fueron eliminados)</b> | <b>65</b> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|

---

Por lo anterior, su puntuación es:

|              |
|--------------|
| <b>64.61</b> |
|--------------|

Este método asegura que la calificación obtenida por cada aspirante sea coherente con el número de aciertos alcanzados dentro del grupo de referencia (OPEC). En otras palabras, un menor número de aciertos se traduce en una puntuación final más baja. Esta calificación refleja el desempeño individual de cada aspirante y será igual para quienes hayan obtenido el mismo número de aciertos en la OPEC.

Es importante destacar que, al calcular la puntuación, la Universidad excluye del total de ítems en la prueba los que fueron eliminados durante el análisis técnico. Este procedimiento hace parte del control de calidad de la prueba, mediante el cual se determina que dichos ítems no contribuyeron a una evaluación objetiva de la competencia evaluada.



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD  
LIBRE**  
Vigilada Mineducación

2. Para responder la inquietud relacionada con ítems mal contruidos “(...) *ya que muchas de las preguntas tenían respuestas ambiguas, errores ortográficos y gramaticales que incurren en error, falta de técnica en la formulación de las mismas, la respuesta implicaba más de dos respuestas, errores en la redacción que generaban ambigüedad y confusión. (...)*”, es importante subrayar que las pruebas de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – ANTIOQUIA 3, cuentan con los más altos estándares de calidad en términos de su construcción, dada la experiencia de la Universidad Libre en este campo, adicionalmente se cuenta con un equipo de trabajo altamente calificado para la construcción de pruebas por competencias laborales, el cual garantiza que cada una de las preguntas que conforman el cuadernillo de pruebas, cumpla con la medición esperada por cada uno de los aspirantes de acuerdo con el empleo al que se presenta. Para garantizar la calidad de las pruebas construidas, se establece un equipo de trabajo compuesto por profesionales que cumplen los requisitos preestablecidos por la Universidad Libre y la CNSC para el rol a desempeñar. Además, como lo señala el estándar 4.7 de AERA, APA & NCME: “Las cualificaciones de individuos que desarrollan y revisan ítems y los procesos utilizados para capacitarlos y guiarlos en estas actividades son aspectos importantes de la documentación del desarrollo de la prueba” (AERA, APA & NCME, 2018, p. 99).

En cuanto al proceso de construcción de las pruebas escritas y sus respectivos ítems (caso, enunciados y opciones de respuesta), es pertinente aclarar que la Universidad Libre es responsable del diseño y construcción de estos bajo el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS), el cual fue definido en la Guía de Orientación al Aspirante Presentación y Acceso de Pruebas Escritas (GOA INTERACTIVA), Módulo 3.

Las Pruebas de Juicio Situacional (PJS) se caracterizan por presentar a los candidatos situaciones hipotéticas que evalúan constructos de tipo interpersonal, intrapersonal o intelectual/cognitivo (Weekley & Ployhart, 2006). Estas pruebas se fundamentan en la lógica de consistencia conductual, que postula que el comportamiento de los candidatos durante el



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD  
LIBRE®**  
Vigilada Mineducación

proceso de selección es coherente con su desempeño futuro en el puesto de trabajo (Lievens & De Soete, 2015). Para garantizar la consistencia conductual, Motowidlo (1990; citado por Lievens & De Soete, 2015) sugiere que el desarrollo de las PJS se lleve a cabo en un sistema de tres etapas las cuales se adaptaron para el presente proceso de selección.

Con base en lo anterior y en los criterios psicométricos de construcción, se desarrollaron las fases que se describen a continuación:

- **Fase 1. Análisis de los indicadores y su definición operacional:** en la etapa de planeación del proceso de selección, la CNSC, realizó la delimitación de los indicadores a partir de las características funcionales establecidas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales. Seguidamente la Universidad Libre recibió de la CNSC la matriz con los indicadores y su definición operacional, siendo esta la manera concreta en que se especifica qué significa el indicador con el que se evalúa a los aspirantes en cada uno de los niveles jerárquicos y empleos a los que se presentan. Posteriormente, la Universidad Libre procedió a realizar un análisis de la matriz con el fin de verificar la pertinencia de los indicadores asignados para cada empleo, así como su estructura de prueba y el nivel jerárquico, en relación con los manuales de funciones de la entidad.

- **Fase 2. Capacitación y entrenamiento del equipo de construcción y validación:** una vez definido el grupo de expertos constructores y validadores para la elaboración de los casos y enunciados que conformarían las pruebas, se realizaron varias jornadas de capacitación con el fin de unificar los aspectos psicométricos, metodológicos y procedimentales relevantes y necesarios para la construcción técnica de los ítems. De igual forma, se socializaron los procedimientos de seguridad y confidencialidad de la información.

- **Fase 3.** Previo a la construcción de los ítems, los indicadores con su definición operacional y la distribución de estos en cada una de las OPEC o empleos fueron asignados a los constructores y validadores, expertos en cada área de conocimiento, quienes realizaron un



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD  
LIBRE**  
Vigilada Mineducación

análisis funcional de los empleos, en el que identificaron cuales estaban asociadas al indicador asignado y su definición operacional, para proceder a construir y/o validar los ítems.

- **Fase 4.** Construcción de casos y enunciados: de acuerdo con la temática de cada indicador y la experticia de cada profesional constructor en los temas relacionados, se realizó la asignación de los indicadores y la cantidad de ítems a construir por indicador; asimismo, se entregaron los insumos correspondientes relacionados con el manual de funciones; como lo son el propósito principal, las funciones esenciales, los requisitos de formación académica y experiencia de los empleos del Proceso de Selección, con el objetivo de lograr que la construcción refleje la realidad laboral de los empleos que hacen parte del proceso.

- **Fase 5.** Validación de ítems por pares temáticos y metodológicos: la validación de los casos y enunciados contruidos se llevó a cabo con la estrategia denominada “**taller de validación**”, en la cual participaron el **constructor** (experto temático), **dos validadores** (expertos temáticos de calidades profesionales y experiencia semejante a la del constructor), **el profesional de apoyo** (profesional en Psicología que verifica el cumplimiento de la aplicación del formato de evaluación y lleva control del avance de las estructuras de prueba) y **el corrector de estilo** (profesional con experiencia en verificación, corrección y redacción de textos académicos), quienes revisaron simultáneamente el contenido de los casos, enunciados y opciones de respuesta usados en la prueba. De igual manera, con base en los conceptos de los expertos, se realizaron los ajustes correspondientes a cada uno de los ítems que recibieron comentarios durante los talleres de validación, para así ser ajustados y proceder con la aprobación.

- **Fase 6.** Una vez fueron aprobados los casos, enunciados y opciones de respuesta contruidos en taller de validación, se realizó una última revisión con el apoyo del **Doble Ciego** (cuarto experto temático), aclarando que este desconoce el contenido de los ítems con anterioridad y respondió a cada uno de ellos sin el acompañamiento de otro experto, lo que conllevó a un análisis más objetivo y sin sesgo metodológico, en esta sesión los ítems

fueron aprobados por completo, garantizando que no tuviesen ningún tipo de error técnico, teórico o metodológico. Una vez los ítems fueron validados en esta última fase, se procedió con la etapa de diagramación e individualización de las pruebas.

Con base en las fases anteriormente expuestas, se presenta el detalle de la metodología empleada para el proceso de construcción de ítems de las pruebas del proceso de selección, garantizando que ningún ítem de la prueba (caso, enunciado y opciones de respuesta) carezca de estructura técnica metodológica adecuada y que no presente deficiencias en su formulación, al igual que evalúa los conocimientos que se encuentran dentro del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL), los cuales, se articulan al empleo y a las competencias requeridas;

lo cual, es necesario mencionar que posterior a la aplicación de la prueba, en el proceso de calificación, cada ítem fue sometido a un análisis psicométrico por medio del cual se evaluó su pertinencia y validez, con el fin de garantizar su calidad dentro de los grupos de referencia para los cuales fue aplicado.

Adicionalmente el proceso de construcción de las pruebas escritas se llevó a cabo bajo el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS), el cual fue definido en la Guía de Orientación al Aspirante Presentación y Acceso Pruebas Escritas (GOA INTERACTIVA), Módulo 3, el cual se desarrolla a través de cuatro (4) expertos en el área: el autor/constructor, encargado de su diseño y elaboración; los validadores (validador par 1 y validador par 2), quienes se encargan de revisar y aprobar los ítems en un *taller con pares* (espacio de discusión técnica donde se garantiza que los ítems cumplan con todas las especificaciones técnicas y metodológicas); y el doble ciego, quien valida por tercera vez la calidad técnica y los sustentos (justificaciones) de la construcción.

Las Pruebas de Juicio Situacional (PJS) se caracterizan por presentar a los candidatos situaciones hipotéticas con el propósito de evaluar constructos de tipo interpersonal,



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD  
LIBRE**  
Vigilada Mineducación

intrapersonal o intelectual/cognitivo (Weekley & Ployhart, 2006). Estas pruebas se fundamentan en la lógica de consistencia conductual, que postula que el comportamiento de los candidatos durante el proceso de selección que tiende a ser coherente con su desempeño futuro en el puesto de trabajo (Lievens & De Soete, 2015). Para garantizar la consistencia conductual, Motowidlo (1990; citado por Lievens & De Soete, 2015) sugiere que el desarrollo de las PJS se lleve a cabo en un sistema de tres etapas las cuales se adaptaron para el presente proceso de selección.

Además, como lo señala el estándar 4.7 de AERA, APA & NCME: “Las cualificaciones de individuos que desarrollan y revisan ítems y los procesos utilizados para capacitarlos y guiarlos en estas actividades son aspectos importantes de la documentación del desarrollo de la prueba” (AERA, APA & NCME, 2018, p. 99).

Cabe mencionar que, durante este proceso, todos los expertos cuentan con el acompañamiento de un profesional en Psicología (profesional de apoyo), quien es el encargado de verificar y garantizar los aspectos metodológicos esenciales del Formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS) y, adicionalmente, de un corrector de estilo quién se encarga de realizar una revisión y ajuste de los ítems, en cuanto a forma y estilo.

En este sentido, se precisa que la construcción de las pruebas obedeció a un proceso de validación técnico riguroso, asegurando que los ítems o preguntas que conformaron la prueba son claros, pertinentes y coherentes con el indicador evaluado.

Ahora, en el marco del formato de prueba mencionado —Formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS)—, no es posible tener respuesta multiclave, toda vez que, las preguntas o ítems corresponden al tipo de opción múltiple con única respuesta; es decir, solamente una de las alternativas es correcta y las dos alternativas adicionales no lo son. Por lo tanto, *no existe la posibilidad de que dos alternativas sean 100 % correctas o parcialmente correctas*, dado que el argumento técnico o la justificación de cada alternativa de respuesta, componentes que

hacen parte del ítem, corresponde con el criterio técnico, normativo o procedimental bajo el cual se sustenta la razón por la que la opción de respuesta clave es correcta y se fundamentan las causas por las cuales las otras dos alternativas no son correctas.

**3.** Respecto a su petición de anulación de ítems, *“Solicito la anulación de las preguntas 52 y 54 debido a un vicio de nulidad derevidado y un evidente error técnico en el diseño del ítem”* es pertinente aclararle sobre el proceso de construcción y validación de pruebas que se da antes de la construcción de ítems:

En la etapa de planeación del proceso de selección, se realizó la delimitación de los indicadores a partir de las características funcionales establecidas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales. Seguidamente la Universidad Libre recibió de la CNSC la matriz con los indicadores y su definición operacional, establecidos para evaluar a los aspirantes en cada uno de los niveles jerárquicos y empleos a los que se presentan. Posteriormente, la Universidad Libre procedió a realizar un análisis de la matriz con el fin de verificar la pertinencia de los indicadores asignados para cada empleo, así como su estructura de prueba y el nivel jerárquico, en relación con los manuales de funciones de cada entidad.

En consecuencia, se evidencia que los ejes temáticos inmersos en las pruebas planteadas incluyeron las competencias laborales, habilidades y capacidades mínimas requeridas y pactadas con la entidad, lo cual forma parte integral de la prueba aplicada en el proceso de selección.

Luego de la aplicación de las pruebas y la información obtenida de las respuestas de los aspirantes (aciertos y desaciertos) en el proceso de calificación, se llevó a cabo el análisis de los ítems, observando que los patrones de respuesta cumplieran con criterios estadísticos de calidad previamente establecidos. En esta etapa del proceso de calificación se analizó cuál fue la relación entre el porcentaje de acierto del ítem y los porcentajes de acierto de toda la prueba, si los ítems tuvieron algún problema de redacción, si algún(os) ítem(s) no era(n) pertinente(s)



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD  
LIBRE®**  
Vigilada Mineducación

para el perfil que se evaluó. Adicional a lo anterior, se realizó la revisión cualitativa de los ítems que no cumplieron con los criterios estadísticos o que fueron reportados en el formato de preguntas dudosas, para determinar si era necesario eliminar algún ítem que no cumpliera con los criterios de calidad; de ahí que la calificación definitiva se obtuvo después de determinar los ítems eliminados. Los análisis en mención fueron llevado a cabo con un equipo de expertos, entre los que se encuentran los constructores y validadores de los ítems, la coordinadora de pruebas, profesionales en Psicología (profesionales de apoyo) y el analista de datos.

Dado lo anterior, como resultado del análisis mencionado, en la prueba presentada por usted los ítems eliminados fueron los siguientes:

| Tipo de prueba           | Ítem | Respuesta correcta | Respuesta del aspirante | Resultado |
|--------------------------|------|--------------------|-------------------------|-----------|
| Competencias Funcionales | 53   | ELIMINADO          | A                       | ELIMINADO |

Asimismo, para el caso particular de su prueba y luego del análisis descrito, se confirma que los demás ítems dan cuenta de un comportamiento acorde con los parámetros establecidos dentro del instrumento de evaluación, superando el análisis psicométrico y técnico al cual se exponen.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, se **CONFIRMAN** los resultados publicados el día 17 de diciembre de 2025, los cuales para la Prueba de carácter Funcional corresponden a **64.61**; no obstante, se precisa que toda vez que usted NO obtuvo un puntaje superior o igual al mínimo aprobatorio requerido para la prueba eliminatoria, no hubo publicación de la calificación de la prueba de carácter Comportamental, la cual es clasificatoria, tal y como puede evidenciarse en la plataforma SIMO, en cumplimiento de lo



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad



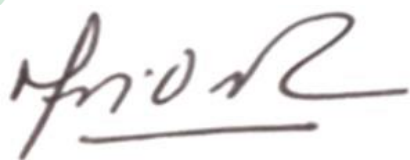
**UNIVERSIDAD  
LIBRE**  
Vigilada Mineducación

establecido en la Ley, el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección.

Asimismo, se le informa que esta respuesta se comunica a través del sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se comunica al aspirante que contra la presente respuesta **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.4. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,



**MARÍA DEL ROSARIO OSORIO ROJAS**

Coordinadora General

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3

UNIVERSIDAD LIBRE

*Proyectó: Sebastian Lavado*

*Supervisó: Mauricio Aqualimpia*

*Auditó: Juan Téllez*

*Aprobó: Henry Javela Murcia*



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD  
LIBRE®**  
Vigilada Mineducación